PROVINCIA

que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro 1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Cir-dependencias de la Administracion económica provincial. son obligatorias para cada capital de provincia desde dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley culares y Reglamentos autorizados por los Exemos Se de 3 de Noviembre de 1837.)

Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán ministrativa de donde proceda. à los editores de los mencionados periódicos. (Real 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones gene 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoorden de 3 de Abril de 1839.)

-->>> -<<---

nores Ministros.

sertar en los Boletines oficiales se han de remitir al bierno, sea cual fuere la Corporacion o Dependencia ad- de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.º instancia y demás

Trales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis ridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno secciones en que se halla dividido el Boletin oficial. Itrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás

Brales de todos los Ministerios, Exemo Sr Capitan gene-2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Go-ral del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente autoridades militares y judiciales de la provincia.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importaute salud.

> Primera. Seccion

MINISTERIO DE GRACIA Y JUS-TICIA.

REAL DECRETO.

El plazo señalado por el articulo 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles o derechos reales adquidos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1863 queda prorogado hasta _tanto que se dicte la disposicion legislativa correspondiente.

Art 2. Se proroga por igual tiempo el plazo estable ido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demás de la expresada ley y del reglamento para su ejecucion que se refieren à la inscripcion de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este mi Real decreto, y propondrá à las mismas oportunamente un proyecto de la ley que comprenda las reformas ó adiciones á la ley hipotecaria que aconseje la esperiencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la Real ma-

no. - El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

REGLAMENTO GENERAL DE OPERACIONES TOPOGRÁFICO-CATAS-TRALES.

(Conclusion. - Véase el núm. 114.).

Art. 146. En las reclamaciones que tengan por objeto consignar cambios en el cultivo, construcciones nuevas ó suprimir algunas que estén destruidas, será voluntario en el encargado del levantamiento hacer estas correcciones, siempre que hayan tenido lugar despues de la medicion.

Art. 147. Las contestaciones del encargado del levantamiento se participaran por medio del conciliador al reclamante. Si este no se conformare con ellas, el mismo encargado repetirá sus operaciones en el terreno i presencia de los respectivos interesados, del Conciliador y de otro representante de la Junta catastral, asistiendo tambien el Delegado.

El reclamante podrá asociarse un Agrimensor o persona inteligente que intervenga en dichas operaciones y coopere à ellas; y para el caso de que no se conforme con esta comprobacion, se nombrará de antemano por ambas partes un árbitro que decida. Si la reclamacion del interesado no resultare fundada, abonará los sueldos del Topógrafo y gastos de peones ú otros que se hayan originado; y en el caso contrario los costeará todos el que hizo el levantamiento.

Art. 148. Todas las correcciones verificadas al examinar las cédulas catas trales se harán constar en los planos en limpio, y tambien para ellas se comple-

tarán y rectificarán las listas provisionales. Además se asignarán los números que deben corresponder por ultimo à las parcelas, y con estos datos se formarán y cerraran las listas definitivas.

Art. 149. Estas serán exactamente semejantes en la forma y circunstancias à las provisionales, comprendiendo la relacion alfabética de poseedores y la numeral de parcelas.

Exàmen y comprobacion de todos los planos y documentos.

Art. 150. Los planos, registros y documentos que formen el conjunto de los trabajos topografico-catastrales de un término serán examinados y comprobados minuciosamente, tanto en los casos en que hayan sido llevados à cabo por empleados dependientes de la Direccion general de Operaciones Geográficas, como en los que se ejecutaren por personas competentes extrañas á ella.

Este servicio se hará por brigadas especiales y con arreglo à las instrucciones de la Direccion.

Art. 151. El trabajo de la comprobacion se dividirá en dos periodos: el primero comprenderá el examen, revision y estudio que se hara en el gabinete de todos los documentos presentados: y el segundo la confrontacion de estos mismos en el terreno.

Art. 152. La comprobacion de gabinete principiará por examinar si todos los documentos en conjunto están sujetos al presente reglamento, y à las instrucciones y modelos circulados por la Direccion; no consintiéndose en este punto la menor omision ó divergencia, y cuidando muy especialmente de que todos los planos, registros y listas se presenten con condiciones de dibujo y escritura l dejado de añadirse algunas flechas ó per-

ajustadas á las instrucciones.

Se examinará despues si los detalles de los planos en escala de 1 por 500, reducidos á la de 1 por 2.000, concuerdan bien en todos conceptos, y si los planos de conjunto reproducen con fidelidad los . pormenores que de estos últimos deben comprender.

Al mismo tiempo se comprobará cuidadosamente si todos los datos numéricos estan conformes con las medidas acotadas dentro de los limites de la apreciacion en las escalas respectivas.

Art. 153. Los calculos y trazado gráfico de la triangulacion se repasarán examinando si los triángulos tienen buen enlace, si existen las comprobaciones que se exigen, y si las diferencias que resultan entre los varios datos obtenidos por ellas estan dentro de las prescripciones de este reglamento. Se confrontarán tambien los datos sobre medida y orientacion de bases; se repetiran algunos de los cálculos trigonométricos, partiendo de distintos pantos, y se verá por último si el resultado de las coordenadas es exacto.

Art. 154. Si hubiere datos geodésicos que marquen la posicion de dos ó mas puntos de los comprendidos en la red, deberan compararse con ellos los trigonométricos para ver si hay acuerdo ó averiguar en que parte existe la equivocacion.

Art. 155. Asimismo deberá examinarse si las redes poligonales se sujetan exactamente á la triangulacion principal, y si las mediciones geométricas concuerdan con los valores trigonométricos; si las medidas lineales ó angulares acotadas en los planos, borradores ò registros son las suficientes para el enlace y trazado gráfico de los detalles, y si han

desu o de lole-, por

po de iones

esenrado, erado

lacio cuaares,

vacu. ulo lo iento en el s para nies,

entes uyea ce en nardo bahui inteicada

pielato nú lo de ies de itarán y cirnocihacer

e que nde á pone, oque s para

neros ncio-Cal-Señolfonso s son

se de

s ba-

e fa-22 de rea-Ayularios diri-

s de on se esla

pendiculares que escedan de los limites asignados. Tambien se comparará el trazado de las curvas del nivel en relacion coa los puntos de altitud determinada.

Art. 156. Se investigará cuidadosamente si el perímetro territorial se ajusta à las actas del señalamiento, y si algunos de sus puntos se han tomado por vértices de triángulos segun está prevenido.

Art. 157. Los cálculos de superficies deberán repasarse, repitiendo al menos los de una parcela por cada 100, que seran precisamente las que resulten por sorteo, y haciendo comparaciones en otras varias por mediciones ligeras con cuadriculas ó planimetros para examinar si á primera vista se descubre algun error. Se calcularán las superficies de algunos caminos ó rios; y despues de comprobar los resúmenes, se examinará la cabida total que resulte por las cuadrículas ó la triangulacion segun determina el artículo 116.

Art. 158. Se repasarán por último, con todo esmero las listas y cédulas catastrales para ver si sus datos y anotaciones concuerdan con las de los planos, registros y cálculos de superficies, confrontando las sumas y comparando los resúmenes hasta cerciorarse de la completa conformidad entre todos los datos.

Art. 159. Cuando todas estas comprobaciones de gabinete, que constituyen el exámen prévio de los documentos, esten terminadas, el encargado de este servicio dará parte por escrito al Jefe respectivo, especificando las revisiones que haya ejecutado, los errores, omisiones ó diferencias halladas, y lo que en su concepto deba corregirse, así como tambien las porciones que á su juicio deben comprobarse preserentemente à la vista del terreno.

Art. 160. La Direccion general de Operaciones Geograficas ó el Jese del centro provincial en su caso, decidirá · entónces si ha lugar á la comprobacion de campo, ó si deben devolverse desde luego, sin proceder á ella, los planos y documentos al que los ha formado: esto tendrá lugar siempre que se haya faltado à las condiciones establecidas en este reglamento, en cuyo caso se dará copia al interesado de las diferencias halladas para que las corrija en un breve plazo, ó manifieste lo que crea conveniente respecto de ellas.

Art. 161. Llegado el caso de que deba procederse à la comprobacion en el terreno, se encargará esta á una brigada nombrada al efecto, advirtiendo muy particularmente à su Jese los parajes en los cuales, segun el examen anterior, se tengan dudas ó se recele de la exactitud de los trabajos y documentos que á ellos se refieran.

Art. 162. Para las comprobaciones no se fijan reglas absolutas, pudiendo emplearse todos los medios conocidos, pero deberán siempre ejecutarse las indicadas

en los articulos siguientes puestas como ejemplo, y además las que mande hacer especialmente la Direccion ó el Jese provincial.

Art. 163. La triangulacion se comprobará midiendo precisamente los tres ángulos de un triángulo sacado á la suerte entre cada 50, y dirigiendo visuales à algunos de los vértices distantes para confrontar por medio del cálculo. Si el terreno presentare facilidades para ello, podrá medirse directamente uno de los lados más distantes de la base de partida. y en otro caso se repetirá la medida de alguna de las auxiliares ó comprobacion. La orientacion se confrontará tambien y se reharán en parte las operaciones secesarias para establecer las redes poligonales del término ó de la poblacion.

Art. 164. Para comprobar los detalles topográficos y parcelarios se trazarán alineaciones que crucen varias parcelas, y se compararán con los planos los puntos en que se corten sus linderos, caminos ú ces cerradas las operaciones en el respecotros accidentes; procurando medir de ! esta manera la estension de un kilómetro lineal por cada 10 cuadrados, ó sea por 1.000 hectáreas. Se medirán otras alineaciones á lo largo de los linderos de una parcela, cuando menos, designada por suerte entre cada ciento para ver si sus detalles están bien espresados. En los edificios se medirá del mismo modo uno por cada ciento sacado á la suerte.

Art. 165. Todas las comprobaciones de campo quedaran consignadas gráficamente en los planos ó borradores anotándose en ellos con colores ó signos es peciales, y espresando en relacion separada las que afecten á los registros.

Art. 166: Las operaciones de comprobacion en el campo se ejecutarán en presencia del que hubiere hecho el levantamiento primitivo, pudiendo este repetirlas à su vez para conformarse con las diferencias, ó verificar en caso contrariouna tercera medicion, que será la última.

Art. 167. Si resultaren diferencias que escedan de la tolerancia prescrita, se devolverán los trabajos al que los pre sentó para que los corrija en todo ó en parte.

Art. 168. Sobre el trabajo presentado de nuevo se harán igual número de comprobaciones. y algunas en diferentes puntos que las primeras; y si resultasen nuevas diserencias, no habrá lugar á tercerá comprobacion, y los trabajos serán definitivamente desechados.

Esta última parte deberá aplicarse lo mismo á los trabajos devueltos por faltas en el examen prévio que à aquellos que lo sueren por inexactitudes demostradas en el campo.

Art. 169. En todos los planos, documentados ó registros sometidos á comprobacion deberàn firmar las personas que hayan dirigido las revisiones ejecutadas en el campo ó en el gabinete.

Art. 170. Las comprobaciones de que hablan los artículos anteriores podrán !

hacerse, siempre que lo acuerde la Di- I reccion, ántes de la entrega y aceptacion de las cédulas catastrales ó en cualquier otro periodo de los trabajos.

En estos casos debera practicarse un exámen final de los planos en limpio y documentos para ver si concuerdan con los borradores, y si se han hecho las correcciones convenientes antes de proceder à la aprobacion definitiva.

Conclusion oficial de las operaciones de formacion de planos parcelarios en cada termino.

Art. 171. Cuando la Direccion general de Operaciones Geográficas acuerde que se den por concluidas las comprobaciones y correcciones en su término, se disolverá la Junta catastral del Ayuntamiento haciendo constar el dia en que finalizan sus sesiones, y cesando en sus funciones los Conciliadores.

La misma Direccion declarará entóntivo término, dando publicidad á este acuerdo en la «Gaccia» y «Boletin oficial» de la provincia.

Art. 172. Para llenar el objeto de estos primeros trabajos, que consiste en obtener la imágen fiel y exacta del terreno, y la noticia minuciosa del estado de la propiedad territorial en un momento dado, no se harán meras rectificaciones ó cambios despues de cerradas las operaciones, á no ser en casos extraordinarios ó cuando se reconociesen errores ú omisiones graves, precediendo siempre acuerdo de la Junta de Estadística. Desde el momento de esta terminacion oficial todas las alteraciones hijas de las novedades que ocurran en la posesion y division de las fincas se referiran al periodo de la conservacion.

Art. 173. Despues de ejecutadas las comprobaciones y de haberse hecho constar las correcciones que hayan producido, tanto en los planos como en los registros, listas y cédulas, se procederá á reunir y organizar definitivamente en la Direccion general de Operaciones Geograficas estos diversos documentos: no se dejará original ni copia alguna en poder de los encargos de la medicion, y en los Ayuntamientos quedarán solo aquellas que espresamente señala este reglamento.

Art. 174. Todos los planos registros y listas serán sellados y autorizados con las firmas correspondientes, segun determinarán las instrucciones. Los primeros se reunirán en una cartera incluyendo tambien los borradores.

Art. 175. Con todos los registros, memorias sobre el levantamiento y càlculos de superficies se sormará un solo volumen siempre que no resulte muy abultado.

Otro volúmen que reuna las mismas condiciones contendrà las listas definitivas de los poseedores y los indices y resúmenes respectivos.

Art. 176. Las listas provisionales se encuadernarán en uno ó mas volúmenes juntamente con todas las actas de la Jan. ta catastral desde su instalacion, à las que se reunirán las relativas al señalamiento del término municipal y las correspondientes al de los límites de parcelas que hayan formado los conciliados res.

Art. 177. Las cédulas catastrales se reuniran tambien en uno ó mas volúmenes por el órden correlativo de su numeracion para formar el libro parcelario.

Art. 178. Todos los volúmenes á que se refieren los artículos precedentes seran semejantes en su forma y tamaño, llevando en el lomo especificando su contenido y la provincia, partido, Ayuntamiento y término à que correspondan.

Art. 179. Una instruccion aprobada por el Gobierno determinará la forma en que la Direccion general de operaciones geográficas deberà archivar y custodiar todos los documentos espresados.

Art. 180. Queda absolutamente prohibido estraer del archivo y fuera de la Direccion los planos ó documentos originales, y solo podrá concederse permiso para consultarlos en el mismo local, con las formalidades que detallará la instruccion de que se ha hecho mérito.

Art. 181. Inmediatamente despues de concluidas las operaciones en cadatermino se sacarán copias completas y detalladas de los planos y documentos mas interesantes para distribuirlos en los distintos archivos y dependencias del Estado por si los originales llegasen á desaparecer, empleando para obtenerlas procedimientos adecuados tales como la litografía, la fotografía ú otros.

De estas mismas copias ó de reproducciones mas sencillas de los planos de conjunto y de detalle se depositará un ejemplar en los Archivos de la provincia, partido y Ayuntamiento respectivos, y en las demás oficinas del Estado que puedan necesitarlo. Tambien se facilitarán al público estas reproducciones en la forma que se establezca.

Art. 182. En los Archivos municipales deberán conservarse copius de las listas de los poseedores ó de aquellos que con tal carácter hayan figurado en las operaciones; de las actas de la Junta catastral y las correspondientes al señalamiento de los límites de las parcelas, encargándose los mismos Ayuntamientos de sacar à su costa las espresadas copias.

Art. 183. Los ejemplares de los planos y demás documentos topográficos, que se facilitarán gratuitamente á los Ayuntamientos, deberán conservarlos siempre en el buen estado que para su uso es necesario, cuidando la Direccion general de Operaciones Geográficas de que se acredite así ante la inspeccion de sus empleados.

Arrt. 184. En el caso de perderse 6 inutilizarse por cualquier causa los documentos de que habla el artículo anterior, deberá facilitarles un nuevo ejemplar la Direccion, abonando los Ayuntamientos la cantidad de 2 céntimos de esendo por cada hectárea y 5 milésimas por cada parcela de las que comprenda el término de que se trate.

á las

iala_

rce-

38 88

me-

les

ũo,

Art. 185. Tambien deberan conservarse del mismo modo las listas y ac las de que habla el art. 182, debiendo copiarse de nuevo á espensas de los Ayuntamientos en el caso de perderse o inutilizarse.

Art. 186. Los poseedores podran obtener copias sencillas de las cédulas catastrales de sus fincas, abonando 10 céntimos de escudo si se tratase de una parcela rústica, 20 en el caso de ser urbana y 10 además por cada hectárea de las que comprenda la misma finca.

Art. 187. En el caso de desear los particulares la copia completa de los plapos de sus fincas con todos los datos del levantamiento, abonarán el duplo de las cantidades anteriores, ó sea 20 céntimos de escudo por parcela rústica y 40 por urbana, con 20 mas por cada hectárea de las que tenga la heredad.

Art. 188. Las mismas tarifas de los artículos anteriores regirán para los que soliciten copias detalladas de los planos, ya sea del total ó parte de un término, ya de algunas de sus parcelas ó de las cédulas del mismo.

Art. 189. Las copias y reducciones parciales destinadas al uso público de que tratan los artículos anteriores, solo podran facilitarse por la Direccion general de Operaciones Geográficas, quedando prohibido sacarlas bajo ningun pre testo de los documentos que, segun e art. 181, deben permanecer archivados en varias dependencias del Estado.

Conservacion catastral.

Art. 190. En todas las provincias donde se ejecuten los trabajos topográfico parcelarios se establecerán oficioas de conservacion catastral; esto es, para se guir y consignar constantemente el movimiento en las formas de las parcelas y en las personas de sus poseedores.

Art. 191. Las oficinas de conservacion se constituiran en las capitales de los diferentes partidos judiciales, abrazando todo su territorio; se hallarán à cargo de uno ó mas empleados de la Direccion general de Operaciones Geograficas, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del centro provincial respectivo.

Art. 192. Las operaciones de la conservacion empezarán en cada término desde el momento en que se hayan conclui lo en él los trabajos del levantamiento parcelario.

Art. 193. Se procurará por todos los medios que la prudencia aconseje, que los poseedores dén conocimiento, ya á los Alcaldes de sus terminos, ya directamente á las oficinas de conservacion del catastro, así de aquellas fincas que de nuevo hayan adquirido, sea por compra, cambio, donacion, herencia ú otros me- ducidas por causas artificiales ó por las

dios, como de los derechos de servidumbre y otros cualesquiera que deban consignarse en los planos ó documentos parcelarios.

Art. 194. Del mismo modo se procurarà que los poseedores dén noticia de todos los cambios ocurridos en los limites de sus parcelas, ya sea por efecto de la construccion de muros, establecimiento de mojones ó setos, apertura de zanjas ú otros motivos, ya por variaciones ocasionadas por convenios con los propietarios confinantes, por decisiones judiciales ó por causas diferentes de las enumeradas.

La construccion de nuevos edificios, las reconstrucciones, agrandamientos, aumento de pisos, ó bien las demoliciones totales ó parciales que modifiquen los perímetros ó circunstancias de aquellos, serán tambien objeto de partes análogas en el momento de hallarse terminadas las obras.

Art. 195 Los Registradores de la Propiedad remitirán cada tres meses á los Jueces de primera instaucia de los respectivos partidos judiciales un estado comprensivo de las inscripciones hechas en los libros del Registro de la Propiedad en igual período de tiempo, y correspondientes à aquellos términos de pueblos ó loca!idades en que se halle concluido el catastro, de los cuales se habrá dado oportuna noticia.

Los estados, arreglados á los modelos de la Direccion, comprenderán la fecha de la escritura, los nombres de los adquirentes, y la situación y linderos de las fincas nuevamente formadas por la variacion, division o agrupamiento de otras.

Art. 196. Los notarios enviarán igualmente cada tres meses al Juez de primera instancia de su distrito notarial un estado con sujecion al modelo que se circulară, en el que se espresen las variaciones que en sus poseedores ó límites havan sufrido las fincas territoriales que consten en los instrumentos otorgados durante el trimestre, y que pertenezcan á términos de puel·los ó localidades donde se halle concluido el catastro.

Art. 197. Los Jueces de primera instancia trasladarán á las oficinas de conservacion establecidas en las respectivas capitales de partido los estados á que se refieren los dos artículos anterio-

Art. 198. Los Alcaldes de los términos cuyo catastro se haya concluido darán parte trimestral de todas las modificaciones ocurridas en su distrito por diferentes causas, à saber; nuevas construcciones ó demoliciones; variacion en las alineaciones de las calles, ó en la rotulacion y numeracion de ellas; apertura modificacion ó supresion de carreteras y caminos públicos; cambios en los cánces de rios, arroyos ó canales; demarcacion ó laboreo de minas, y de todas las demás circunstancias que asecten á las sormas del terreno ó de las fincas, ya sean pro-

naturales, como hundimientos, erosiones i por las aguas, depósitos de aluviones ú ofros análogos.

Art. 199. Igualmente darán parte los Alcaldes, y en los mismos plazos, de las variaciones en la propiedad que hayan puesto en su conocimiento los poseedores, así como de todas aquellas que consten en la Junta pericial para el reparto de la contribucion, debiendo comprender todos los cambios ocurridos en sus términos respectivos, tanto en los limites de las parcelas como en sus clases de cultivo ó en las personas de sus poseedores.

Art. 200. En el caso de hacerse variaciones en la circunscripcion total de un Ayuntamiento ya parcelado, ó en la de cada uno de los términos que lo constituyen, deberá darse conocimiento inmediato á la Direccion general de Operaciones Geográficas por el Gobernador de la provincia para hacer las reformas y anotaciones convenientes en los documentos catastrales.

Art. 201. Con el mismo objeto los Alcaldes de los términos en que hayan ocurrido las variaciones de que habla el articulo anterior lo pondrán á su vez en conocimiento de las oficinas de conservacion del partido judicial respectivo.

Art. 102. Las variaciones que se refieran solamente al cambio de poseedor de una parcela ó á la totalidad de sus clases de cultivo sin afectar à los limites parcelarios se harán constar desde luego en las oficinas de conservacion en vista de las declaraciones de los interesados, debidamente comprobadas, ó de las noticias trasmitidas por los Jueces de primera instancia y por los Alcaldes.

Art. 203. Tambien se harán constar las que produzcan modificacion en los limites, sea por division, acumulacion de parcelas ú otras causas, siempre que á la declaracion de los interesados ó noticias trasmitidas por las Autoridades acompañe un plano firmado por aquellos, que reuna todas las condiciones que se detallaran en las instrucciones partieulares, y que se halle conforme con los datos oficiales del levantamiento general parcelario, lo cual se averiguará mediante la oportuua confrontacion.

Art. 204. En el caso de que á las declaraciones ó noticias no se acompañen los planos indicados en el artículo anterior, ó que estos no reunan los requisitos indispensables, se reconocerán y medirán sobre el terreno todas las líneas de modificacion en presencia de los interesados, á quienes se convocará oportunamente con formalidades análogas á las prescritas en este Reglamento para la primera medicion parcelaria.

Art. 205. El nuevo levantamiento topográfico de las modificaciones se ejecutará por el personal encargado de la conservacion catastral durante los reconocimientos que en varias épocas del año deberán hacer de todos los términos com-

prendidos en la demarcacion de cada partido judicial.

Art. 206. En todos los casos de modificacion se formarán nuevas cédulas catastrales para reemplazar á las primitivas, observándose para ello y para todas las anotaciones que origine el movimiento de la conservacion las instrucciones particulares de la Direccion general de Operaciones Geográficas.

Art. 207. Los interesados que hayan puesto oportunamente en conocimiento de las oficinas de conservacion catastral los cambios ocurridos en sus parcelas recibirán gratuitamente las copias de las nuevas cédulas de modifica. cion.

Los que no hayan dado conocimiento con oportunidad de estas variaciones podran tambien obtener en cualquier tiempo la copias de las nuevas cédulas, pero abonando 5 céntimos de escudo por cada parcela rústica, 10 por las urbanas y 5 además por cada una de las hectareas que comprenda su heredad, en el caso de que las modificaciones no exijan operaciones topográficas sobre el terreno. Si hubiere que ejecutar dichas operaciones, abonarán el cuádruplo de las cantidades anteriores, ó sea 20 céntimos de escudo por parcela rústica, 40 por urbana, y 20 además por cada una de las hectáreas que tengasu finca.

Art. 208. En las copias de documentos catastrales depositados en la ofi- . cina central de provincia y en las de los Ayuntamientos se harán constar todos los cambios que produzca el movimiento parcelario en los plazos convenientes para que se dejen consignados anualmente.

Art. 209. Despues de concluidos en cada término los trabajos parcelarios será obligatorio en todo contrato que tenga por objeto cambio de dominio respecto de alguna ó algunas de las parcelas comprendidas en el mismo, designar estas por los números y demás circunstancias que las distingan en los documentos catastrales.

Se procurará, siempre que sea posible, que los contratos referentes á modificacion de parcelas, ya sea por cambios en sus limites, ya por causa de aglomeracion ó subdivision, se inscriban en los Registros de la propiedad, teniendo á la vista los datos catastrales respecto de estas mismas modificaciones.

Art. 210. Las oficinas de conservacion catastral se pondrán de acuerdo con los Registros de la Propiedad de los mismos partidos judiciales para auxiliarse mútuamente y poder llevar de un modo regular este servicio.

Disposiciones generales.

Art. 211. Los empleados ó personas ocupadas en la formación del catastro, que se declara de utilidad general, estarán autorizados para obrar con desembarazo en la ejecucion de sus trabajos, sin necesitar permiso especial de las Autoridades dependientes de los diferentes Ministerios, y con este objeto llevarán un Art. 212. Serán castigados con arrreglo al Código penal los que quiten ó
muden de sitio los mojones permanentes
que deslindan las fincas, las señales que
se hayan hecho para la fijacion de estas
mientras duran las operaciones topográfico-catastrales, y las que deban dejarse
en el terreno para garantia de la exactitud en los trabajos.

Art. 213. Los que embaracen las operaciones de deslinde, señalamiento de las propiedades y levantamiento de los planos serán castigados tambien con arreglo á las leyes.

Art. 214. Los reglamentos interiores de la Direccion general de Operaciones Geográficas fijarán la manera de proceder en los diferentes trabajos de campo
y de gabinete para la formacion de los
planos parcelarios y de las listas y cédulas, siempre que tales operaciones se lleven á cabo por administracion, ya á sueldo y gratificacion fija, ya cuando esta
ultima sea eventual.

Tambien fijarán las reglas detalladas que deben observarse en los periodos sucesivos del catastro, cuyos trabajos se encomendarán exclusivamente á empleados especiales que dependan de la misma Direccion.

Disposiciones transitorias.

Art. 215. En todos los términos jurisdiccionales de la provincia de Madrid donde se han concluido ya los trabajos topográfico-parcelarios se procederá desde luego á organizar las Juntas catastrales para examinar minuciosamente y completar todos los documentos que exige este Reglamento, debiendo obtenerse ante ellas la aceptación de las cédulas por los respectivos poseedores, mediante la prévia convocación de estos, aun en el caso de que anteriormente hubiesen firmado el mismo documento.

Art. 216. Se harán reconocimientos sobre el terreno y aun se practicarán nuevas mediciones, si suere necesario, en todos los puntos que puedan ofrecer dudas, á fin de dar por terminadas las operaciones del levantamiento parcelario en un breve plazo.

Art. 217. Tambien se establecerán tas Juntas catastrales y se organizarán las operaciones, en todo lo que sea posible, segun determina este reglamento, en los términos de la misma provincia de Ma-

drid, ó de otras cuyos trabajos se encuentran en vias de ejecucion.

Art. 218. La Direccion general de Operaciones Geogràficas queda facultada para continuar los estudios y emprender los trabajos preliminares de los periodos subsiguientes, à fin de aplicar y utilizar el catastro para los diversos fines de la administracion, dando la conveniente en señanza al personal, mientras llega la oportunidad de desarrollarlo y plantear-los definitivamente segun expresen los reglamentos especiales que se dicten con este objeto.

Zarauz cinco de Agosto de milochocientos sesenta y cinco.

—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 486.

En la noche del dia 10 del actual, desapareció de la dehesa de Tablado, una
yegua de la propiedad de D. Antolin Sigler. Encargo á los Sres. Alcaldes procuren averiguar el paradero de dicha caballería cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de consegnirlo darán conocimiento al Alcalde de Borobia. Soria
21 de Diciembre de 1865.—El G. I.,
Rafael Trillo de Figueroa.

Señas de la Yegua.

Pelo negro, de unos ocho años, alzada seis cuartas y media, lleva marcada á fuego en la nalga derecha la inicial A, y un lunar blanco en el cuello pròximo á la cruz.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. - Guardas.

Se hace saber por 3.º vez que se halla vacante la plaza de guarda de los montes Chaparral y Enebral del pueblo de Langa, dotada con 300 milésimas de escudo diarias satisfechas de los fondos municipales.

Los aspirantes à dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Son circunstancias precisas para obtenerla, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del Ejército con buena nota.

Soria 22 de Diciembre de 1865. _El Gobernador interino, Rafael Trillo.

INTENDENCIA MILITAR DEL DIStrito de Burgos.

Intendencia de Fjército de Cataluña. - Habiendo fallecido en el Hospital militar de esta plaza en 10 de Setiembre de 1859, el tercer condestable de 1.º clase de la Armada Manuel Escudero Tosas, dejando 50 escudos depositados en la caja de dicho establecimiento, é ignorandose hasta la fecha cuales sean sus herederos legitimos, para entregarles la citada suma, se hace saber por medio del presente, para que las personas que se crean con derecho al percibo de la misma puedan dirigir su reclamacion con el documento que lo acredite à esta Intendencia, en el término de dos meses, pasados los cuales y no habiéndose obtenido resultado alguno, se destinarán à obras piadosas segun lo dispuesto por el Exemo. Sr. Director General de Administracion militar en 10 del actual. Barcelona 15 de Diciembre de 1865 .- P. A .- El Sub-Intendente .-José Alvareda. Es copia, Nicasio de Cobreros.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Manuel Garrido, Secretario del Juzgado de paz del distrito de Romanillos.

Certifico: Que en el espediente de juicio verbal, seguido en éste Juzgado el dia diez y seis del corriente à instancia de Antonio Gonzalo de esta vecindad, y que por falta de comparecencia del demandado Valentin Alguacil, en su rebeldia ha recaido la siguiente:

Sentencia. En el lugar de Romanillos á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ciuco. El Señor Juez de paz de este distrito D. José Dolado, habiendo visto con detencion estos autos de juicio verbal, seguido à instancia de Antonio Gonzalo de esta vecindad, contra Valentin Alguacil de la misma, sobre reclamacion y pago de la cantidad de seis escudos y setecientas milésimas de escudo ó sean (sesenta y siete reales) que le adeuda procedente de varias prendas de bienes inmuebles que le habia vendido procedentes de la testamentaria de su difunta madre Nicolasa de Francisco. Resultando que el actor Antonio Gonzalo presentó su demanda en este Juzgado en catorce del actual reclamando les sesenta y siete reales à Valentin Alguacil. Resultando que en el mismo dia, y á continuacion de la demanda, se puso el auto por el Sr. Juez de paz, estando á las partes para la comparecencia del juicio verbal, la cual se verificó á presencia de dicho Sr. Juez la notificacion à las partes en el ante dicho dia catorce, y en cuya diligencia de notificacion, se dió por enterado y notificado el demandado Valen-

tin Alguacil firmando dicha notificacion y de recibir el duplicado de la papeleta. Considerando que por el demandante Antonio Gonzalo ha justificado su peticion en razon de que, por la parte demandada nada ha contraido por la falta de comparecencia, ni en la diligencia de nolificacion, por ante mi el infrascrito Secreta. rio de este Juzgado de paz dijo: Que debia fallar como fallaba, condenar y condenaba en rebeldia al mencionado Va. lentin Alguacil de esta vecindad al pago de los seis escudos y setecientas milésimas de escudo, ó sean sesenta y siete rea. les á las custas y gastos de este juicio y demas que se originen hasta su total insolvencia. Notifiquese esta sentencia à las partes en los estrados de este Juzgado, conforme à lo dispuesto en los articulos 1182 y 1183de la ley de Enjuiciamiento civil y para que tenga complido esecto lo prevenido en el 1190 de la misma. Saquese testimonio de esta sentencia y dirijase con alenta comunicacion al Senor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial, finjandose ademas edictos en el sitio público de esta poblacion.

Así lo proveyó mandó y firmó su merced de que yo el infrascrito Secretario del mismo certifico - Hay un sello. — Josè Dolado. — P. S. M., Manuel Garrido, Secretario.

Publicación. Yo el Secretario de este Juzgado de paz he leido y publicado literalmente la sentencia que precede, dictada por el Sr. Juez de paz de este distrito, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos Manuel Pardo y Antonio Dolado de esta vecindad, que firman conmigo, en Romanillos á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. —Mauel Pardo. —Antonio Dolado. —Mannel Garrido, Secratario.

Notificacion de la sentencia en los estrados de este Juzgado ds paz. En el lugar de Romanillos à diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. Yo el infrascrito Secretario de este Juzgado, he notificado y leido en alta é inteligible voz en los estrados de este Juzgado de paz la sentencia preferida en estos autos á presencia de los testigos, Manuel Pardo y Antonio Dolado de esta vecindad. firmando conmigo de que certifico, —Manuel Pardo. —Antonio Dolado. —Manuel Garrido, Secretario.

Lo anteriormente inserto, concuerda con el original de su referencia ha que me remito y firmo, con el V,º B,º del Sr. Juez de paz en Romanillos á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — V.º B.º. — El Juez de paz, José Dolado. — Manuel Garrido, Secretario.

Se vende un Piano cuadrado de seis octavas en muy buen uso.

En la Imprenta de D. Benito Peña, darán razon.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja,-1865.